

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 92 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013

Tfno: 914936387

Fax: 915334927

42020306

NIG: 28.079.00.2-2018/0152399

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 895/2018

Demandante: D./Dña.

Demandado: BANKIA SA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 36/2019

En Madrid a 26 de febrero de 2019.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. _____ Magistrado titular del
Juzgado de Primera Instancia nº 92 de Madrid, los presentes autos de JUICIO
VERBAL Nº 895/2018 seguidos ante este Juzgado a instancia de D.

frente a BANKIA SA representada por Procurador D.
y asistida de Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se
presentó demanda de juicio verbal frente a BANKIA SA en reclamación de cantidad.

II.-Tras examinarse de oficio la jurisdicción y competencia objetiva, así como la
territorial, se admitió a trámite la demanda, dándose traslado a la demandada con
emplazamiento para contestación en el plazo de diez días.

Dentro de dicho plazo la demandada contestó, oponiéndose a la demanda.

III.- No solicitándose por las partes ni considerándose procedente la celebración de vista, de conformidad con lo establecido en el art. 438.4 LEC, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- El demandante promueve demanda de juicio verbal frente a la entidad Bankia en ejercicio de acción de condena al reintegro de las cantidades indebidamente cobradas por la demandada por razón de comisiones giradas en la cuenta nº

de la que es titular con distinta denominación (por descubierto, por reclamación de descubierto, por reclamación de posiciones deudoras, reclamación de deuda vencida, de aviso de deuda vencida) pero que considera no responden a servicios efectivamente prestados por la demandada, que ante la reclamación del actor efectuó sendas devoluciones, de 592 y 606,80 euros.

La demandada distingue tres tipos de comisiones:

-las comisiones por descubierto giradas en la cuenta nº

-las comisiones por posiciones vencidas en las cuotas de un préstamo hipotecario suscrito entre las partes, que también se cargan en esa cuenta;

-las comisiones cargadas en la cuenta nº de la que también es titular el actor, que fueron restituidas por la demandada.

Sostiene la demandada en la contestación que estas comisiones son ajenas a la cuenta corriente a la que se refiere el pleito, la nº

Sin embargo, con posterioridad ha reconocido que ambas cuentas son la misma, pues la cuenta nº cambió su numeración por la nº

Por tanto, está acreditado que todas las devoluciones efectuadas: 592 euros, 606,80 euros y 140 euros (esta efectuada con

posterioridad a la interposición de la demanda) tienen como causa el cobro indebido de comisiones en la cuenta corriente nº

(docs. nº 1 y 5 de la demanda y nº 2 y 5 de la contestación).

2º.- A tenor de la contestación formulada por la demandada las comisiones cobradas son de dos tipos: por descubierto y por posiciones vencidas en las cuotas de un préstamo hipotecario.

A las comisiones de descubierto se refieren someramente las condiciones particulares del contrato de cuenta corriente, limitándose a señalar que se devengan al sexto día natural y consisten en una cantidad alzada de 30 euros por posición, y por remisión la condición general 12, que señala que además de las comisiones los saldos deudores devengarán intereses a favor de la entidad.

Si tenemos presente que las comisiones por descubierto tienen por finalidad remunerar a la entidad financiera por la anticipación de fondos o por la nueva concesión de crédito que acontece cuando el cliente incurre en tal situación, es claro que no cabe admitir que se remunere doblemente tal prestación, mediante la aplicación de tales comisiones y además mediante los intereses moratorios, pues en tal caso las comisiones no obedecen a un servicio efectivamente prestado (en tal sentido el art. 89-5 LGDCU así como la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 octubre 2011, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios). No se acierta a comprender qué servicio se presta al cliente bancario porque la entidad bancaria acceda a atender cargos sobre la cuenta que exceden de su saldo, más allá de la concesión de un crédito o préstamo por la entidad por propia voluntad, remunerado con su correspondiente interés.

Por tanto, las cláusulas cuestionadas son nulas, por abusivas, y las cantidades cobradas lo han sido indebidamente.

En cuanto a las comisiones por posiciones vencidas, al parecer derivan del impago de las cuotas de un préstamo hipotecario suscrito entre las partes, al que se refiere la demandada pero que no ha aportado a los autos, aportación que le incumbía por aplicación de los principios alegatorio y de facilidad probatoria (art. 217 LEC), de lo que resulta que no se conoce con certeza la existencia de una cláusula que

contemple el cobro de tales comisiones, razón por la que debe considerarse su cobro como indebido.

3º.- Por lo tanto, procede la estimación íntegra de la demanda, si bien de la cantidad reclamada deberán deducirse los 140 euros abonados por la demandada con posterioridad a la interposición de la demanda.

4º.- En materia de intereses se aplican los arts 1100 y 1108 CC y el art. 576 LEC.

5º.- En cuanto a las costas se aplica el art. 394 LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por D.

condeno a BANKIA SA a pagar la cantidad de 612,01 euros, con los intereses legales desde la interposición de la demanda hasta la sentencia y los de la mora procesal desde esta, así como al pago de las costas

Notifíquese esta sentencia conforme a la Ley, haciéndose saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno (art. 455 LEC).



Administración
de Justicia

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo

2013